

instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del consejo de guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El juez instructor cuidará de que sobre la mesa del consejo haya ejemplares de la Constitución política de la república, de las ordenanzas del ejército y de la armada, de las leyes sobre administración de justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II.

De la Policía de la Audiencia.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del presidente del consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del juez instructor ó del representante del ministerio público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos,

en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ellas los oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no inter vengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el asesor, el juez instructor, su secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al ministerio público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuel-

ve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez instructor.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte civil per-

turbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del presidente, y procediendo respecto del acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere representante del ministerio público, el presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el presidente del consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el juez instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el artículo 374; y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El presidente tomará las precauciones que estimare nece-

sarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán mientras no fueren llamados al salón de aquella ó el presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comunicación, teniendo á su cargo la obligación de impedirlo, será castigado disciplinariamente por el presidente del consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. Á toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del ejército ó, en su defecto, de cualquiera otra tropa que el presidente del consejo considere necesaria para

hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TÍTULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la frac. I del art. 36°, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de juez instructor, secretario de éste y representante del ministerio público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el consejo y señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del consejo, nombrando para desempeñar los cargos de presidente y secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del consejo se hará saber por la orden general.

Art. 391. El juez instructor, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará, desde luego, á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el ministerio público como la defensa, podrán entregar al juez instructor lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquellos que hubieren sido citados por dicho juez, sean examinados ante el consejo.

Art. 392. El juez instructor entregará al presidente del consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el consejo, el presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el secretario dará lectura á las disposiciones de la ley orgánica de tribunales militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de consejos de Guerra

extraordinarios y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el presidente declare instalado el consejo, se practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido en el capítulo I del título anterior, en cuanto al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates ante un consejo de Guerra ordinario.

Art. 395. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del consejo, que será calificada en los términos del art. 513, ó cuando el mismo consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas, y observándose, cuando hubiere lugar á ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 396. Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente, las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los jefes inmediatos que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquellos.

Art. 397. En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, bastando para ello con la comprobación del cuerpo del delito, hecha

conforme á lo establecido en el artículo 62°.

Art. 398. Concluídos los debates, el presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la pregunta siguiente: «¿El delito que se imputa al acusado N. N. es de la competencia del consejo de Guerra extraordinario, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica de tribunales militares?»

Recogida la votación de todos los miembros del consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda, con arreglo á lo que se previene en los dos artículos que siguen.

Art. 399. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo mandará remitir los documentos relativos, juntamente con el acta que haya levantado el secretario del instructor, al jefe militar que dictó la orden de proceder, para que el inculpado ó inculpados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 400. Si la contestación fuere afirmativa, el asesor, y en su defecto el juez instructor, formulará las preguntas á que se contraen las fracs. VIII y IX del art. 344, con arreglo á lo prevenido en ellas y en las X y XI del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los arts. 352 y siguientes del capítulo I del título anterior, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

Art. 401. Cuando se declare que

el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el presidente del consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 402. La secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte, pronunciada por un consejo de Guerra extraordinario; la autoridad militar que hubiere convocado ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno y otro de esos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá, á la mayor brevedad posible, el expediente respetivo, á la expresada secretaría, la que á su vez mandará las diligencias, para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, y si no fuere anulada por éste la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ú ordenará que se ejecute aquella, según fuere procedente. Este último podrá también resolver desde luego, al imponerse del expediente, remitiendo entonces, las diligencias al expresado tribunal, para su revisión, en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 403. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por esta ley y por la Ordenanza del ejército, hasta donde sean compatibles con

las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 404. Todo lo ocurrido durante la audiencia, inclusive el fallo, se hará constar en una acta formada con arreglo á los arts. 370 y 371, y de la que se sacarán dos copias que autorizarán el juez instructor y su secretario; una quedará en el archivo del detall del batallón, regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la brigada ó división, escuadra ó departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la secretaría de Guerra por los conductos de ordenanza, á menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, por el jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

CAPÍTULO II.

Del juicio verbal ante un consejo de Guerra ordinario ó ante un jefe militar.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los consejos de Guerra ordinarios, siempre que se hubieren llenado los requisitos de la frac. I del art. 133 de la ley orgánica de los tribunales militares y tratándose de cualquiera de los delitos que la misma ley especifica, al fijar la competencia de los consejos de Guerra extraordinarios en tierra y que

pudiera ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los jefes militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los procesos de los individuos que resulten complicados en uno de los delitos á que se refiere la frac. I del artículo anterior, pero que no hayan sido aprehendidos *in fraganti*, se acumularán al que se siga en juicio verbal, si el estado de éste lo permite, atento á la prevenido en el art. 467; y todos los procesos quedarán sujetos á las disposiciones relativas al juicio verbal. De la misma manera se procederá cuando el delito, materia del juicio verbal, sea cometido en conexión con otro que debiere seguirse en la vía ordinaria.

Si en los casos especificados, la acumulación no fuere procedente, los demás procesos se seguirán en la vía ordinaria, en pieza separada, tomándose, al efecto, los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un jefe militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae la frac. I del art. 405, prevendrá expresamente al juez instructor que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 408. El juez instructor comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el capítulo IV del título II del libro I de esta ley, observando, en su caso, lo prevenido en el artículo 397, y al notificar á las partes el auto motivado